

**SEÑOR :(a)  
JUZGADOS CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE TUTELA  
VALLEDUPAR**

Referencia: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: **CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO**

Accionado: **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR -  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE COLOMBIA.**

**CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, por medio del presente documento, acudo a su H. Despacho con el propósito de formular **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, o por quien haga sus veces, con el objeto de que se me conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, DERECHO DE PETICION, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, que considero vulnerados y/o amenazados por que dichas entidades no han dado cabal cumplimiento con el mandato contenido en ley 909 del 2004, el decreto 1083 del 2015 y el acuerdo expedido por la CNSC 0165 del 12 de marzo del 2020, dichas entidades no omiten realizar los actos tendientes para que se dé el total uso de mi lista de elegibles para proveer la vacante.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Me inscribí a la convocatoria, Proceso de Selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74720, GOBERNACION DEL CESAR -.

**SEGUNDO:** Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) Resolución No. 3909 de 2022, de fecha 02 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74720, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR, del Sistema General de Carrera Administrativa.

**SEGUNDO:** Que el día 03 de marzo de 2022, se publicó en el BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES – BNLE, la Resolución No. 3909 de 2022, de fecha 02 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo

denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74720, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa”,

**TERCERO:** El día 11 de marzo del 2022 tomó firmeza la lista.

**CUARTO:** El día 02 de junio del 2022 la gobernación del Cesar notifica al elegible sobre el nombramiento y posesión en periodo de prueba, y lo hace a través de la expedición de la resolución No. 004459 del 19 de mayo del 2022.

**QUINTO:** El Elegible, señor Saudith de Jesus Tovar Villadiego, quien ocupaba segundo lugar en la lista de elegibles, presentó carta de no aceptación de cargo el día 10 de junio del 2022.

**SEXTO:** el día 18 de julio del 2022 la gobernación del Cesar del 2022 expidió la resolución No. 006882 a través de la cual se derogó el nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74720 al elegible Saudith Tovar Villadiego.

**SEPTIMO:** El día 17 de junio del 2022 radique derecho de petición ante la gobernación y ante la comisión nacional del servicio civil, a la primera solicitando hacer uso de lista de elegible y expedir acto administrativo de mi nombramiento y a la CNSC a autorizar el uso de la lista de elegibles.

**OCTAVO:** El día 06 de julio recibí respuesta de la gobernación del Cesar manifestando lo siguiente “ *Cordial Saludo, En mi condición de Líder de Programa de Gestión Humana de la Administración Departamental, damos respuesta a su derecho de petición informándole que esta dependencia dentro de los términos establecidos, se encuentra realizando los trámites internos para proceder a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización respectiva para utilizar la lista de elegibles establecida a través Resolución No 3932 del 02 de marzo del 2022.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que el pasado 10 de junio del año que avanza, el señor SAUDITH DE JESUS TOVAR VILLADIEGO, manifestó la no aceptación de su nombramiento en periodo de prueba, realizado mediante Resolución No.004459 del 19 de mayo del 2022, para desempeñar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01, de la planta global de la Gobernación del Cesar.*

*Una vez se haya realizado todo el trámite y se nos autorice la utilización de la lista de elegibles se estará procediendo a notificarle su designación.*

*En definitiva, esperamos haber resuelto el objeto de petición, cualquier duda u observaciones estaremos prestos a atenderla”.*

**NOVENO:** el día 11 de agosto la CNSC me respondió lo siguiente” *La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual solicitó información relacionado con el estado de la provisión del empleo identificado con Código OPEC Nro. 74720.*

*En atención a su petición, es importante indicar que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión*

Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución Nro. 3909 del 02 de marzo de 2022 1, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 74720 denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 1, ofertado a través del Proceso de Selección de la Gobernación del Cesar -- Cesar , en la cual Usted ocupó la posición cuatro (4).

En este punto es importante mencionar que en el momento de la conformación de la lista de elegibles del empleo identificado con Código OPEC 74720, los elegibles ubicados en las posiciones 21, 22, 36, 40, 48, 62, 67, 70, 81, 83, 86, obtuvieron puntajes totales iguales, con otros elegibles, es decir, más de dos elegibles ocuparon las mismas posiciones en condición de empatados.

Ahora bien, es del caso mencionar que la Gobernación del Cesar - Cesar, a la fecha no ha reportado en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE - SIMO 4.0, los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, posesión, derogatoria y/o renuncia de elegibles que ocuparon posiciones meritorias, razón por la cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación, con el fin que la entidad registre la información faltante.

Ahora bien y teniendo en cuenta que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 74720, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el día 10 de marzo de 2024”.

**DECIMO:** El día 02 de agosto del 2022 nuevamente la gobernación del Cesar me responde lo siguiente “En mi condición de Líder de Programa de Gestión Humana de la Administración Departamental, damos respuesta a su derecho de petición informándole que esta dependencia dentro de los términos establecido, se encuentra realizando los trámites internos para proceder a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización respectiva para utilizar la lista de elegibles establecida a través Resolución No 3932 del 02 de marzo del 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pasado 10 de junio del año que avanza, el señor SAUDITH DE JESUS TOVAR VILLADIEGO, manifestó la no aceptación de su nombramiento en periodo de prueba, realizado mediante Resolución No.004459 del 19 de mayo del 2022, para desempeñar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01, de la planta global de la Gobernación del Cesar.

Una vez se haya realizado todo el trámite y se nos autorice la utilización de la lista de elegible se estará procediendo a notificarle su designación.

Quiero indicarle que no es posible resolver su petición en los términos señalados en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual le solicito una prórroga de 20 días hábiles para dar una respuesta definitiva a su petición.

En definitiva, esperamos haber resuelto el objeto de petición, cualquier duda u observaciones estaremos prestos a atenderla”

**DECIMO PRIMERO:** Que, teniendo en cuenta que me encuentro en la lista de elegibles en un cuarto lugar, y dada la no aceptación de cargo de un elegibles, soy la persona que sigue en estricto orden de la lista de Elegibles

con vigencia actual en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74720, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cesar, ofertado con el Proceso de Selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, tal como se muestra a continuación y se puede ver en la resolución expedida por La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dentro del proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

... para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

La **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR** - se encuentran adscritos al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **tres (3)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **74720**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	12627957	FREDYS	NÚÑEZ TORRES	84.79
2	3849358	SAUDITH DE JESUS	TOVAR VILLADIEGO	84.73
3	77183445	RAFAEL GUILLERMO	CANOVA CAÑAS	82.89
4	1063485485	CAMILO ANDRÉS	VIDES PALOMINO	81.28
5	1067891240	JORGE LEONARDO	ABRIL CASTRO	80.30
6	92511000	JORGE EMILIO	BENITEZ BUELVAS	79.42
7	84103309	JOSE EFREN	RODRIGUEZ MINDIOLA	79.39
8	8645501	ISAAC ENRIQUE	SARMIENTO CORONADO	79.14
9	32150059	NATALIA ANDREA	RAIGOSA GOMEZ	79.09
10	77191401	CARLOS AUGUSTO	OSPIÑO CORDOBA	79.04
11	77195352	JAIR JOSÉ	SOCARRÁS DÍAZ	78.18
12	77028834	OSMAN ENRIQUE	BOLAÑO VEGA	78.00
13	1067810192	KAREN CECILIA	LABASTIDAS BARRIOS	77.98
14	71782568	GUSTAVO ALBERTO	PÉREZ AVENDAÑO	77.68
15	30689150	LIDICE	MARINOVICH JULIAO	77.52
16	77195267	JOSE MARIO	AÑEZ MAESTRE	76.70
17	1065501300	GENOVEVA PATRICIA	CAZA BUENA	76.22

**DECIMO SEGUNDO:** Que, el decreto 1083 de 2015 establece que siempre que exista lista de elegibles debe hacerse uso de esta en estricto orden de elegibilidad en el mismo empleo que se convocó o en otro equivalente.

**DECIMO TERCERO:** Así mismo el Acuerdo 0165 del 12 de marzo del 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique” en su artículo 8 señala:

“**ARTICULO 8º.** Uso de Lista de Elegibles: Durante su vigencia, las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba”

### PRETENSIONES

Solicito señor Juez el amparo de mis derechos constituciones vulnerados; **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

Que como consecuencia de lo anterior, ordenar que en un término no mayor a 48 Horas Se ordene, la recomposición de la lista de elegibles y se proceda a hacer uso de esta en su estricto orden, conforme a lo establecido en el Acuerdo No.165 de 2020 de la CNSC, “Por el cual se reglamenta la

conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, específicamente en el numeral 1 del artículo 8.

Se ordene a la Gobernación del Cesar, que expida el acto administrativo de mi nombramiento, teniendo en cuenta que no se dio la posesión por la NO aceptación de cargo de la persona que ocupó la posición No. 2 en la lista de elegibles y en ese mismo orden de la lista elegible soy la persona que ocupa la siguiente posición.

### **JURAMENTO**

En cumplimiento del Artículo 37 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos antes mencionados.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los anteriores hechos constituyen una violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, y a la defensa, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica”, trasgredidos por la Gobernación del Cesar y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Los decretos 1069 de 2015, 1983 de 2017 y demás normas concordantes.

#### **A. JURISPRUDENCIALES**

#### **• PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 cita: 1 M.P. Antonio Barrera Carbonell ““la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico” La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que: “La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales

deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.” En la sentencia **T 654-2011**, se sostiene que: “La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos. Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, y a quien no se le ha efectuado su nombramiento, así, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos: “En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, pues la Gobernación del Cesar y la Comisión Nacional del Servicio Civil ha dilatado el debido proceso al permitir que se prolongue más allá de los términos legales, la posesión del elegible No. 4 de la lista conformada por medio de la Resolución No. Resolución No. 3909 de 2022, de fecha 02 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74720, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR, del Sistema General de Carrera Administrativa, ubicado en la ciudad de Valledupar, lo

cual configura una vulneración a mi derecho a ser nombrado pese a que reúno todos los requisitos y encontrándome en la lista de elegibles.

**DERECHO ADQUIRIDO A SER NOMBRADA Y POSESIONADA EN PERIODO DE PRUEBA:**

SENTENCIA SU-913 DE 2009 Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a los aspirantes por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo identificado con el código OPEC No. 74720, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 1, ubicado en la ciudad de Valledupar se estaría incumpliendo el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia SU-913 de 2009, de la Corte Constitucional, la cual indica:

**“CONCURSO DE MERITOS** - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

**“LISTA DE ELEGIBLES** -Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (...) Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer. Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la

Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)”

**DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO.** La Gobernación del Cesar ha sido negligente al permitir que los términos de posesión del elegible No. 4 vayan más allá de lo permitido legalmente sin justificación alguna, ocasionando con ello la vulneración a mi derecho a ser nombrado y en consecuencia al trabajo. Así mismo, con esta conducta la entidad accionada, está violando el acceso a la Función Pública que es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 superior. Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011, la Gobernación del Cesar está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.

**PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.** Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: “(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA - Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)” Dado lo anterior es claro que la Gobernación del Cesar al no nombrármeme en el cargo que estoy solicitando, por encontrarme en la lista de elegibles, en el cargo para el cual tengo derecho, transgrede ese principio de confianza legítima.



## PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

1. Carta de no aceptación de cargo del elegible Saudith de Jesús Tovar Villadiego radicada el día 10 de junio del 2022
2. Resolución No. 006882 a través de la cual se derogó el nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74720.
3. Respuesta a derecho de petición instaurado ante la Gobernación del Cesar (recibida el 06 de julio del 2022) y la Comisión Nacional del Servicio Civil recibido el 11 de agosto de agosto del 2022.
4. Derechos de petición remitido por el suscrito.
5. Lista de elegible.

## NOTIFICACIONES.

1. La Gobernación del departamento del Cesar recibe notificaciones personales en la dirección Calle 16 N° 12-120 Edificio Alfonso López Michelsen- Valledupar correo electrónico [Notificacionesjudiciales@cesar.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@cesar.gov.co)
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)
3. La Universidad Nacional en la Carrera 45 # 26-85 Edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C., Colombia. (+601) 316 5000. [sisqueresu\\_nal@unal.edu.co](mailto:sisqueresu_nal@unal.edu.co). [cnscc\\_0010\\_nal@unal.edu.co](mailto:cnscc_0010_nal@unal.edu.co)
4. El suscrito recibe notificaciones personales en el correo: [cabeto2008@hotmail.com](mailto:cabeto2008@hotmail.com) dirección calle 15 N° 8-56 Oficina 602 Edificio Torre del Rosario Valledupar.

Atentamente,



CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO  
C.C. No. 1063.485.485 de Chimichagua.